



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 18
de mayo 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020200120800
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	:	BLANCA ARCHILA DE MONTAÑEZ
VINCULADA	:	ISABEL DAZA BASTIDAS
MAGISTRADA	:	AMPARO OVIEDO PINTO

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



17128 MAY 11 A 11: 39

Contestación demanda

Fecha. Mayo 11 de 2.023.

Señores CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad.

RAD: 250002342000202001208800.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES."COLPENSIONES".

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ. C.C. 41306.293.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS, mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía No 19.273.438 de Bogotá. D.C abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 94.963 del C.S. de la J. domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ. C.C No 41.306.293. según poder que adjunto a la presente, dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 175 del C.P.A. y C.A., concuro ante su despacho a recorrer el traslado concedido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, promovido por COLPENSIONES, contestando la demanda de la referencia lo cual hago de la siguiente manera

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora y respecto de la resolución GNR 3268 del 02 de Noviembre de 2.016, mediante la cual "COLPENSIONES" reconociera pensión de sobrevivientes en favor de mi representada. BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ. C .C. No41.306.293 y debido al fallecimiento del afiliado NELSON MONTAÑEZ ARCHILA. C.C. No 79,283.741,q.e.p.d , persona legitimada en la causa para obtener la PENSION DE SOBREVIVIENTES, por depender económicamente de su hijo fallecido pero que en forma abrupta se le suspendiera con fundamento en la investigación administrativa 534-19 y atribuyéndosele a mi prohijada un "fraude" que jamás existió. Así las cosas nos oponemos a lo aquí pretendido y solicitamos desde ya mantener incólume el acto administrativo atacado y que reconociera la pensión de sobrevivientes a BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ al estar revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley y sin embargo, en forma posiblemente arbitraria el A.A que reconociera la prestación de sobreviviente a mi representada fue suspendido con violación de los derechos fundamentales a la seguridad social y la pensión pero sobre todo al mínimo vital,ya que la legitimada para reclamar la pensión de sobrevivientes, es una persona en estado grave de vulnerabilidad.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Frente a la pretensión de nulidad de la resolución No. GNR 3268 del 02 de Noviembre de 2.016,nos oponemos igualmente a la devolución de la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y nueve (\$64.859.426) y relacionadas con las mesadas retroactivas, dineros recibidos por concepto de la pensión de sobrevivientes y con el cumplimiento pleno de los requisitos legales para obtener dicha pensión y total apego al principio de la buena fe establecido por nuestra constitución Nacional.

De bulto y al revisar sin mayor esfuerzo el expediente se puede evidenciar claramente que al demandante se le vulnero el debido proceso y el derecho de defensa, ya que erróneamente le fueron valoradas las pruebas documentales que aportara AUTENTICAMENTE a su solicitud inicial.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a lo aquí pretendido, es decir, a la indexación de las sumas recibidas legalmente por la pensión de sobrevivientes, ya que mi cliente jamás actuó de mala fe

en la solicitud y reclamación de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho legalmente por ser la legitimada para hacerlo y en consecuencia los dineros recibidos por tal concepto han sido obtenidos por la obligación legal que tiene Colpensiones de pagar.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a lo aquí pretendido y solicitamos desde ya mantener incólume el acto administrativo atacado, al estar revestidos de la legalidad y por el contrario COLPENSIONES debe ser condenado al pago de las costas del proceso, agencias en derecho y fundamentalmente al pago real y efectivo de los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a mi representada

2.FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto lo aquí manifestado por el apoderado de la parte actora,

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según lo demuestran los documentos que obran en el Expediente administrativo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Es importante desde ya, Señor Magistrado, manifestarle que desde la solicitud inicial (31 de Julio de 2.015).BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ. C.C No41.306-293, presento ante COL PENSIONES, y legitimada para hacerlo, además de la buena fe de su actuación ante la administración, la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo. NELSON MONTAÑEZ.Q.E.P. D, quien fuera afiliado a dicha entidad administradora de pensiones y con todos los documentos auténticos que acreditaban su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada. Documentos todos originales y auténticos .contrario a lo manifestado por COLPENSIONES en la investigación administrativa y el posterior A.A, mediante el cual se imputo a mi cliente un fraude que jamás cometió pero que la privo a la postre de continuar recibiendo la pensión de sobrevivientes que solicito y la cual le fuera reconocida por la entidad.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Reiteramos que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, desde la solicitud inicial entrego la documentación AUTENTICA y adjunta al formulario diseñado por COLPENSIONES para tal fin.

HECHO QUINTO. Es cierto. Ver el plenario administrativo.

AL HECHO SEXTO. Es cierto,.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto en forma parcial. Nos atenemos a la verdad procesal del expediente administrativo.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto con relación a la no muy técnica investigación administrativa desarrollada por la entidad. Desde la solicitud inicial BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, ya identificada, mi representada. Ha demostrado la dependencia económica del afiliado y fallecido hijo (ver plenario). No obstante, cabe resaltar que BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, es una persona vulnerable: Adulta mayor y discapacitada como reposa en el expediente administrativo-

AL HECHO DECIMO. No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL AL HECHO DECIMO PRIMERO. HECHIODECIMO SEGUNDO. Cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Parcialmente cierto. Respecto de la falencia de dicha decisión nos atenemos a lo que resultare probado.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Parcialmente cierto, sin embargo, dadas las falencias de la citada investigación administrativa, nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.Para tal efecto, Honorable Magistrado, es importante la verdad procesal con fundamento en la resolución de Colpensiones SUB63421 del 03 de marzo /20, el recurso de revocatoria directa impetrado el 21 de mayo de 2.020, memorial Rad ante el Colpensiones 20209131571 de 15-09.2020. documentos que necesariamente conducirán al operador de justicia a tomar una decisión procesal ,mas allá de toda duda razonable.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. Cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Cierto.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No me consta.

AL HECHO VIGESIMO. Cierto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO, Parcialmente cierto con relación al inicio de la “arbitraria” investigación administrativa, Sin embargo, desconocieron las pruebas de la adulta mayor (declaraciones extra juicio) que en forma idónea y eficaz prueban la dependencia económica de mi cliente de su hijo , el causante de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso respecto de la justificada dependencia económica.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. Cierto,

3.. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. No puede culparse a mi prohijada de la comisión de un hecho punible de “FALSEDAD”, por cuanto desde su solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aportara la documentación autentica y Maxime cuando en la parte resolutive de la resolución SUB 63421 DE 2020, proferida por Colpensiones, en su Art TERCERO, anuncian la remisión de la actuación administrativa a la fiscalía para que sea dicho organismo. como debe ser, el facultado para establecer si mi cliente actuó con dolo y cometió, estafa agravada , fraude procesal y/o uso de documento falso. Sin embargo, fue condenada a- priori administrativamente y atribuyéndole la comisión de un delito que jamás cometió y groseramente privándola de su legal derecho a continuar recibiendo el pago por concepto de la pensión de sobrevivientes. Honorable magistrado de conocimiento, pese a lo anterior, la interesada, se dirigió a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de que se le informara en qué estado se encontraba la investigación en su contra y anunciado su traslado por COLPENSIONES. La solicitud se hizo al correo de la fiscalía el 16 de diciembre de 2020 y nunca ha recibido respuesta a la misma.

De las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se puede colegir mucho menos demostrar el quebrantamiento al ordenamiento jurídico. La actuación ante la administración por parte de BLANCA CECILIA ARCHILA, ya identificada, en todo momento se ha adelantado conforme a la buena fe constitucional pero que COLPENSIONES, le ha presumido, por el contrario, la mala fe y con fundamento en un irregular procedimiento administrativo, decidió vulnerarle su derecho a la pensión de sobrevivientes y además endilgarle la comisión de un delito que jamás cometiera. 4. PETICIÓN DE **PRUEBAS. (Demandada)**

Comedidamente y por economía procesal(costos), ruego al Señor Magistrado, tener en cuenta todas las que reposan en el plenario administrativo y desde la solicitud inicial de la pensión de sobrevivientes.

.DOCUMENTALES. Ver el plenario.

4.1Respetuosamente solicito al Señor Magistrado, tener en cuenta: Recurso de revocatoria directa, remitido por correo certificado (SERVIENTREGA), calendado en Mayo 21/20(PANDEMIA). Anexo copia informal del mismo y comprobante de envío, memorial Rad el 15-09/20, fotocopia informal y Resolución SUB 63421 DE 05 DE MARZO/20 Y EMANADADE COLPENSIONES. .Anexo fotocopia informal y finalmente. Memorial rad al correo de la fiscalía General de la Nación, calendado el 16 de Diciembre/20.

4.2. **A LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS:** Manifestamos al señor juez que se les dé, el valor probatorio conforme a lo establecido en el C.G. del P; en cuanto a la conducencia y pertinencia que tengan en virtud de su relación con el proceso.

4.3. Comedidamente solicito al Señor juez, oficiar a Colpensiones o practicar inspección ocular al respectivo expediente administrativo.

4.4.**TESTIMONIALES.**

Si el señor, Magistrado lo considera pertinente citar a los deponentes en las declaraciones extra juicio, para que se ratifiquen por estar con vida aun. me comprometo hacerlos comparecer a su despacho el día y hora que se señale,

4.5Las demás que el honorable magistrado considere pertinente y oportuno practicar.

5.-. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Invoco como fundamento de derecho de las pretensiones incoadas en el libelo de la contestación de la demanda los siguientes: 1. Sustantivos: Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas: los artículos

2, 29, 13 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 5, 6, 7, 9 y 19 de la Ley 1015 de 2006; los ARTÍCULO 6º, 8, 9, 17, 20 y 21 de la Ley 734 de 2002 2. Formales de la Demanda: Arts.162 al 175 del CPACA LEY 1437 de 2011.

3. Procesales Generales: Arts.168, 172, 175, 180 al 183 del CPACA LEY 1437 de 2011.

4. Procesales propios de este Negocio Jurídico: Art.138 del CPACA LEY 1437 de 2011 y

los artículos 100, 211, 212 y 213 del Código General del Proceso LEY 1564 de 2012.

8.

9. ANEXOS Poder conferido en forma legal.

Las enunciadas documentales.

PETICION ESPECIAL

En forma comedida, solicito al Señor Magistrado en la oportunidad procesal, ordenar el restablecimiento de los derechos fundamentales a la pensión de sobrevivientes a la demandada, mediante el respectivo A.A.

10. NOTIFICACIONES

- A las partes en las que aparecen en la demanda principal.

Al suscrito en, Calle 13.No 78D-13 E-mail: willtunebo@hotmail.com, celular __3195440523,

Del señor Magistrado,

Atentamente,



DR. JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS.

C.C. 19,273,438.T.P 94.963



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS FUNDAMENTALES (TUTELA) Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.

BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, mujer mayor de edad, identificada con C. C. No 41.306.293, en forma comedida me permito manifestarle al Señor juez de conocimiento de la presente acción de tutela que, confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS**, identificado con C.C. No 19.273.438, abogado titulado, portador de la T.P. No 94.963 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie la **ACCION DE TUTELA**, tendiente a solicitar del Señor juez de conocimiento, la protección de mis derechos fundamentales conculcados por COLEPNSIONES y el restablecimiento de los mismos, debido a que dicha entidad al actuar en forma antijurídica me ha dejado sin el mínimo vital a que tengo derecho de acuerdo con la ley 100 de 1.993. Al no continuar cancelándome el pago de mi pensión de sobrevivientes en mi calidad de madre del causante **NELSON MONTAÑEZ ARCHILA**, quien en vida se identificara con la C.C. No 79.283.741. La citada pensión de sobrevivientes me fue reconocida mediante A.A pero sin justa causa han dejado de cancelarme. Soy una adulta mayor, vulnerable y en consecuencia de acuerdo con la Constitución Nacional debo tener un tratamiento especial. Los derechos fundamentales vulnerados son: **Debido proceso, mínimo vital, derecho a la pensión y seguridad social**, entre otros. Los demás hechos los pondrá en conocimiento mi apoderado judicial en la correspondiente acción de tutela. El presente poder se otorga legalmente al tenor de lo establecido por el art 77 C.G.P, especialmente para recibir, conciliar judicial o extrajudicialmente y, en fin adelantar lo que en derecho considere pertinente para la defensa de mis derechos fundamentales.

Sírvase Señor juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente.

Blanca Cecilia de Montañez

BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ.
C.C. No 41.306.293.

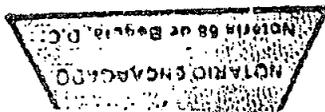
Aceptó:

[Signature]

Dr. JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS.

C.C. No 19.273.438 de Bogotá. T.P.No 94.963 del C.S de la J

Nota: El documento le fue leído y aceptado por el usuario



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.273.438**
PACHON VANEGAS

APELLIDOS
JOSE WILLIAM

NOMBRES

J. W. P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **08-FEB-1957**

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

-G.S. RH.

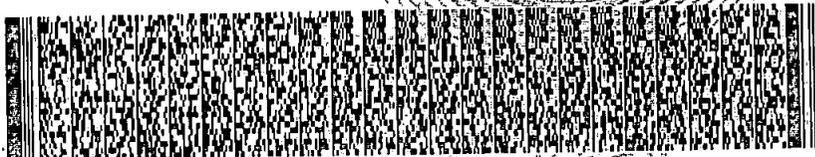
M

SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00169989-M-0019273438-20090815

0015004247A1

1460104564

TADIC CIVIL

162037 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

04983 00/01/30 05/12/17
PACHON YANEGAN
19273438 CUNDINAMARCA
LIBRE/BTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

POWER VISION DE COLOMBIA S.A

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Serventrega S.A. NIT 900.112.339-3 Principales Oficinas D.C. Colombia Av. Calles No 34 A - 11, Somos
 Grandes Contingencias Resolución HAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2019, Autorizaciones
 Resol. HAN 09698 de Nov 24/2020 Responsables y Retenedores de TJA Autorización de Numeración de
 Facturación 187E3001746776 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFIJO ASPB DEL No. 11101 AL No. 22201

Fecha: 21/05/2020 15:54

Fecha Prog. Entrega: 22/05/2020



GUIA No.: 9113724318

F: CDS/SER. 1 - 10 - 416

FACTURA DE VENTA No. A920 17328

REMITENTE
 CALLE 13 NO 78D - 43 T 7 APTO 202 CIUDA D FAVIDI
 JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS
 Tel/cel: 3195440523
 Ciudad: BOGOTA
 Pais: COLOMBIA
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENIREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 110821
 Dpto: CUNDINAMARCA
 D.L./NIT: 3195440523

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	D63	CUNDINAMARCA	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
CARRERA 9 # 59 - 43			
COLPENSIONES //			
Tel/cel: 4890909 D.L./NIT: 4890909			
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110231			
e-mail:			



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 IFE:
 5b74147d817434de1bc2bfd9dc7afc14c5a71da702c817336e0d64dd48da19347ae
 3a7591efeb99178cb95708

GUIA No. 9113724318



Correo certificado y entregamos el poder.



El/La suscriptor/a expresa constancia que firma con conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las carteleras
 ubicadas en los Centros de Solución de Clientes, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el/la suscriptor/a acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
 declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
 recursos remitirse al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica (1) 700.200

Dice Contener: DOCUMENTO
 Qds. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobre flete: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900
 Vr. Total: \$ 5,250
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Pesa Pz (Kg):
 Peso (Vol) Peso (Kg): 1,00
 No. Remisión: SE000007922436
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:
 MARISOL CORDOBA GALEANO

Ministerio de Transporte, Licencia No. 039 de febrero 5/2001, MINTIC, Licencia No. 178 de Septiembre 7/2010, LICENIA IENITE



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



MAYO
21/2020

SEÑORES COLPENSIONES.

Atentamente.

Dra. DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL.

Subdirectora de determinación "Colpensiones",

DEJAR
EL COH 60
ENVIADO
SECRETARÍA A

Asunto: REVOCATORIA DIRECTA. A.A SUB 63421 .05 Marzo 2.020 .

JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 94.963 del C.S. de la J, obrando en nombre y representación de la señora **BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No 41.306293 y vecina de esta ciudad, según poder legalmente otorgado, el cual me permito anexarles al presente escrito para que obre en el plenario respectivo, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho y encontrándome dentro de la oportunidad procesal legal **RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA** contra sus A.A No SUB 63421.05 de Marzo de 2.020.y emitido violando al parecer groseramente **DERECHOS FUNDAMENTALES** de las personas por **COLPENSIONES**, mediante el cual al parecer por las visas hecho suspenden el pago de la pensión de sobrevivientes a mi representada, quien es la legitimada en la causa para reclamar dicha pensión del causante .q.e.p.d. Señor **NELSON MONTAÑEZ ARCHILA**, quien en vida se identificará con la C. C. No 79.283.741, de acuerdo con el Art de la ley 100 de 1.993, en su condición de madre del citado y fallecido Afiliado. La entidad atribuyéndose posiblemente funciones inherentes a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION en materia de instrucción, presume la mala fe de la interesada y para agravar su situación se le condena administrativamente por un supuesto fraude que entre otras razones, jamás cometió. Manifiesto desde ya mi inconformidad en vista de que ni siquiera existe un indicio de la mala actuación por parte de la beneficiaria de la pensión objeto del presente recurso. Si bien es cierto, administrativamente se deben tomar correctivos cuando el coadministrado actúa de manera irregular, es necesario, despejar toda duda razonable que permita al funcionario decidir con absoluta certeza y establecer UN FRAUDE. Valorar dentro de la lógica y la sana crítica la actuación del solicitante. Lo contrario, sería invadir funciones de la administración de justicia en materia penal bajo el procedimiento administrativo. Así las cosas, no solo se ejerció la etapa de instrucción sino la de juzgamiento por cuanto se le condeno por las vías de hecho a la privación del beneficio de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, legalmente y con transparencia solicito y la cual fue reconocida por la entidad en forma legal..

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No SUB 63421 de 05 de Marzo de 2.020y emitida por ese Despacho, mediante la cual se suspendió de facto el pago real y efectivo de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a que tiene el derecho legal, mi defendida señora, desde la mesada correspondiente a Abril del presenta año y quien además es un adulto mayor, DISCAPACITADA(anexare la epicrisis), por tal razón ,como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional Colombiana y el derecho Internacional Humanitario, tiene status preferencial por su condición especial.



Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho ordene continuar en forma URGENTE con los pagos de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante, señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTANEZ, ya identificada, en las condiciones que le fue reconocida de acuerdo con la RES No GNR326832. Nov 02 de 2.016.

HECHOS

Primero: La Señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTANEZ, identificada con C.C. No 41.306.293, en su condición de madre del causante, NELSON MONTANEZ ARCHILA. Quien en vida se identificó con la C.C. No 79.283741, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho según la ley 100 de 1.993. Para tal efecto y por un lado, en ejercicio de la buena fe consagrada por la Constitución Nacional. Art83, anexó la documentación pertinente como consta en el plenario administrativo que reposa en los archivos de "COLPENSIONES", en consecuencia, le fue reconocida la PENSION DE SOBREVIVIENTES a que tiene derecho y como obligación legal a cargo de COLPENSIONES, de acuerdo con la RESOLUCION. GNR 326832/02 NOV 2.016. Por el otro, sus actuaciones tanto en su vida familiar y particular como ante las autoridades públicas han sido dentro de la legalidad. Es una persona adulta mayor, casi 80 años, natal del Espino (Boyacá) y proveniente de una familia humilde, campesina, trabajadores y honrados. Sin embargo, sorprende ver como "COLPENSIONES", a través de su gerente de prevención del fraude, Señor JAIME VEGA ALVAREZ, posiblemente con violación de derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, establecido por el Art 29 de la Constitución Nacional y desarrollado también por el C.C.A.(Debido proceso administrativo), le endilga a mi representada un "FRAUDE" en forma irregular y arbitraria y como consecuencia sin mediar un A.A que ordene la suspensión de la Pensión, la priva antijudicialmente del derecho a la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocido legalmente y ahora atribuyéndole una conducta de fraude que jamás ha cometido, se le retira de HECHO, el beneficio legalmente adquirido.

Segundo: Es importante desde ya señalar que, Tanto el "auto de pruebas" como la decisión administrativa de apertura de Investigación administrativa especial No 534-19 al parecer son violatorios del debido proceso, entre otros derechos fundamentalísimos bñados. Observemos:

Aparente Indebida notificación de la famosa investigación administrativa especial. No cumple los requisitos establecidos por los 67 y 69 del C.C.A.

Por otra parte si no se logró la notificación personal. ¿Cuándo se fijó y cuando se desfijó el aviso?

Así mismo, el fundamento de la "famosa" APERTURA DE INVESTIGACION (Expediente 534-19) se basa en que y: "Se recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedo registrado con el ETICO número 34YHF906 en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la ciudadana BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTANEZ, identificada con C.C. No 41.306.293...". A esta llamada de un ANONIMO, se le dio plena credibilidad por los funcionarios de la entidad y con carácter de plena prueba, pues para declarar y suspender de HECHO la PENSION DE SOBREVIVIENTES, se le dio valor probatorio ABOLUTO a esta y no se valoraron las demás pruebas aportadas en todo momento por mi prolijada en ejercicio de la solicitud y actuando amparada bajo el principio constitucional de la Buena FE, sin embargo, la entidad no solo le PRESUMIO LA MALA FE sino que con certeza y por las vías de hecho como vengo afirmando, dejo de pagarle la pensión de sobrevivientes desde el



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



MES DE ABRIL de la presente anualidad.LA DEJARON EN PLENA EMERGENCIA SANITARIA sin el MINIMO VITAL.

Igualmente, sorprende ver como en el acápite de. **PRUEBAS RECAUDADAS** en el "famoso" expediente administrativo 534-19, el Señor gerente les da una valoración totalmente errada, al señalar que existe un indicio de Fraude y efectivamente, esta arbitraria investigación administrativa concluye por las vías de hecho y priva del pago de la pensión de sobrevivientes a mi representada como venía recibiendo las mesadas desde su legal reconocimiento. Hablo de "VIAS DE HECHO" por cuanto sin mediar un A.A se priva a la beneficiaria de dicha pensión de su goce real y efectivo.

Por otra parte, en la valoración del acervo probatorio, pruebas indicadas en los numerales 1 al 12. Del expediente administrativo. Ocho de estas son aportados por la interesada, mi patrocinada, SRA BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ.(formulario de solicitud y sus anexos). En estas ocho pruebas documentales aportadas de buena fe por mi prohijada, nunca existió ni ha existido el famoso **FRAUDE** que se le endilga a mi poderdante. Han sido valoradas sin mediar un estudio técnico de las mismas y dándole absolutamente credibilidad a un ANONIMO. (Una llamada telefónica), es decir, que el fraude se establece y declara sin ni siquiera llevar al conocimiento pleno tal hecho al funcionario y que permita predicar que ha llegado a despejar en forma clara y lógica cualquier duda al respecto como lo ordena la ley. En consecuencia, quedan los informes técnicos practicados por la entidad (numerales 9 y 10). Pruebas estas que por ser valoradas con el interés de la entidad en quitarse de encima una obligación pensional, han sido reprochadas jurídicamente por nuestra corte Constitucional, entre otras razones por ser "sospechosas" como la misma ley ha definido a las pruebas recaudadas y valoradas de esta singular y arbitraria forma,

La prueba debe ser siempre tomada en su unidad, a saber, en lo que significa y representa para el proceso. Es tan importante la prueba que en el momento de tomar una decisión administrativa y máxime si se endilga la comisión de un fraude a una humilde y honesta persona, el funcionario debe hacer uso de la razón, la lógica y la sana crítica y sobre todo al momento de decidir.

Las pruebas que obran en el plenario, no fueron apreciadas conforme lo establece el Art 176 del C.G.P, es decir, deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con la sana crítica. Nótese como se le dio absoluta credibilidad a la llamada anónima sino que en eso se basó el "famoso informe técnico" practicado por la entidad con interés claro en quitarse olímpicamente una obligación pensional.

Personalmente, he venido manifestando ante otras autoridades, que no tienen presentación las famosas visitas practicadas por contratistas de COLPENSIONES, para conceder o normalmente quitar los derechos legalmente adquiridos por las personas, desconociendo situaciones de derecho como la institución del matrimonio, remplazándolas por solicitud de fotos familiares y otros innecesarios e irrelevantes elementos. En esas visitas realizadas por contratistas de COLPENSIONES, se fundamentan los ya conocidos informes técnicos de la entidad. Estas las practican normalmente CONTRATISTAS que no tienen el fundamento académico para hacerlo y máxime cuando se trata de rendir informes que involucran no solo derechos fundamentales sino que además derogan la ley en materia de pruebas y concretamente los códigos que son leyes especiales dictadas por el congreso o el ejecutivo en ejercicio de plenas facultades legales. Es importante, también manifestarles que la conducta de "fraude", así sea ante las autoridades administrativas, requiere del sujeto activo, todo un verdadero PLAN CRIMINAL. Por el contrario, mi prohijada siempre en todas las actuaciones de su vida, se ha caracterizado por su honradez, trabajo transparencia y respeto a las autoridades, así sean administrativas. Nótese como desde el diligenciamiento de su



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



solicitud de pensión de sobrevivientes, entrega en recepción con sus documentos anexos, todos, absolutamente todos son ajustados a derecho y por consiguiente cumpliendo los requisitos exigidos por la entidad, sin embargo, se estableció que mi poderdante, sencillamente cometió fraude. A esta conclusión llegó el funcionario de COLPENSIONES por una simple llamada telefónica de un anónimo. Tanto el formulario de solicitud como los anexos, aportados por la interesada se hicieron dentro de los parámetros y requisitos exigidos para tal fin, por ninguna lado existe siquiera un indicio LEVE de FRAUDE como lo pretenden hacer creer en COLPENSIONES.

ES CONVENIENTE ANALIZAR QUE DICE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA CON RALACION AL FRAUDE:

FRAUDE: Acción contraria a la verdad y a la rectitud de la persona contra quien se comete.

COMENTARIO: MI representada como lo he afirmado sin temor a equivocarme, jamás desarrolló las conductas de dicha definición.

FALSEDAD: Falto de autenticidad o de conformidad.

COMENTARIO: Es importante que COLPENSIONES, estudie y analice la documentación allegada por la interesada para que en forma real. Sana crítica y lógica, establezca la falta de autenticidad o conformidad de los documentos que aportó.

FALSEDAD COMO DELITO: Consiste en ocultar la verdad.

COMENTARIO: De ahí mi afirmación de la conducta endilgada a mi representada, quien fuera investigada y condenada así hubiese sido administrativamente. GRAVE, se le atribuyo apresuradamente la autoría de un DELITO. Este tipo penal, requiere para considerarse DELITO: tres elementos a saber: Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y a mi humilde Sra y pfrohijada de le atribuyo un verdadero iter-Criminis.

Pese a que esta PENSION DE SOBREVIVIENTES, no estuvo nunca en disputa con un tercero, como es consuetudinario en estos casos (UNA UNION MARITAL DE HECHO). Obsérvese en lógica y sana crítica que, el derecho se causó en AGOSTO de 1.991, fecha en que falleció el causante de la misma. Se reconoce mediante A.A GNR 326832 de Nov 02 de 2.016 a la RECURRENTE y legal beneficiaria. Ante una solicitud de una supuesta UNION MARITAL DE HECHO, adelantada esa actuación, si posiblemente en forma irregular por **ISABEL DAZA BASTIDAS**, identificada con C.C. No 79.283.741, en Abril 26 de 2.019; es decir, 29 años después de fallecido el causante y supuesto compañero permanente; solicitud negada mediante resolución SUB 207669 de Agosto 16 de 2.019. Esta solicitud se adelantó después del reconocimiento efectuado a mi representada, casi tres años después. Por eso afirmo que no estuvo en disputa hasta el legal reconocimiento a quien se encontraba legitimada en la causa para reclamarla. Igualmente, COLPENSIONES no tuvo en cuenta que para declarar y decretar una UNION MARITAL DE HECHO, de acuerdo con la ley 54 de 1.990, se requiere acudir ante la jurisdicción de familia para que sea un operador judicial que declare su existencia y posterior liquidación. Así mismo, la supuesta "compañera", contaba con un año para iniciar la citada acción, contado a partir de la separación real del compañero como en este caso, fue la MUERTE DEL supuesto compañero y causante del beneficio Pensional en estudio. Por otra parte, no podemos afirmar que el CAUSANTE de la misma, no tuviera hijos pero jamás comparecieron a reclamar su derecho oportunamente. Teniendo en cuenta el transcurso del tiempo (29 años), serian, hoy, todos mayores de edad. De otro lado la solicitante en calidad

ISABEL
DAZA



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



de compañera permanente **ISABEL DAZA BASTIDAS**, ya identificada a quien se le negó el derecho como ya se dijo, incurrió en otra causal de pérdida del supuesto derecho de compañera permanente que pretendió al parecer, esa si irregular actuación, contraria a la ley y parámetros administrativos alegar, pues, por informaciones suministradas a mi cliente, su compañero permanente o esposo se llama **JORGE HERNAN MENDEZ BERNAL**. Posiblemente, esta situación fue la motivación de la **LLAMADA ANONIMA** realizada a **COLPENSIONES** y que obra como prueba fundamental y plena con absoluta credibilidad a la misma y desconociendo derechos fundamentales de las personas que **ACTUAN DE BUENA FE** ante la administración con el agravante de perjudicar a quien compareció a reclamar su legítimo derecho y apporto la documentación respectiva dentro del principio de la buena fe que siempre la ha caracterizado.

Tercero: Sorprende ver como la entidad en ejercicio de la **ACCION DE REVOCATORIA DIRECTA** (Ficta o presunta), facultad legal inherente a sus funciones, en forma irregular como ha sido la actuación administrativa y en vista de estar modificando la situación de un particular en forma lesiva y preciso en el actual momento de **EMERGENCIA SANITARIA**, olímpicamente y de un tajo se salta lo establecido en forma expresa por el Art 97 de la ley 1437 de 2.011 (**DEBE MEDIAR EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR**) y deja sin efectos por las vías de hecho, el **PAGO REAL Y EFECTIVO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**, birlando los derechos fundamentales a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es decir, expidieron un **A.A** para tal fin en forma imaginaria, tácita, intangible. Por otra parte, en gracia de discusión, en **AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PARTICULAR**, la entidad, debió acudir mediante la acción respectiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el operador judicial que declare y decrete la **REVOCATORIA DIRECTA**. Hay que tener en cuenta en estricto derecho y presupuesto legal que en la vía gubernativa, **EL CONSENTIMIENTO** del particular a quien se crea o modifica una situación en particular, es un requisito ineludible para la **REVOCATORIA DIRECTA**. Art 97C.C.A. En el caso sub-judice, el **A.A** no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no puede producir sus efectos, sin embargo, como se viene reiterando **.DE HECHO SE SUSPENDIO EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES** a su titular.

INCONGRUENCIAS DEL A.A. RECURRIDO Y COMO CONSECUENCIA LA INVESTIGACION PRELIMINAR, EXPEDIENTE No 534-19.

a) La Investigación administrativa (534.19), en forma precipitada y sin el cumplimiento de los requisitos de procedimiento probatorio y violando el debido proceso administrativo contiene CINCO (5) artículos resolutivos, **EL PRIMERO** cierra la investigación administrativa. **El SEGUNDO**. Hace una remisión Interna a **COLPENSIONES**. **EL TERCERO**. HACE una remisión a la **FISCALIA GENERAL** de la nación pero con un estudio antijurídico de las pruebas, sin razón y menos lógica, **ENDILGO** a la beneficiaria de la Pensión en comento, la comisión de un **FRAUDE** y en consecuencia de facto se le suspendió el pago de la pensión que legalmente le fuera reconocida. **EL CUARTO**. Ordena comunicar a la interesada. **EL QUINTO**. En forma expresa se le manifiesta que no procede recurso alguno. Así las cosas, la interesada no tuvo la oportunidad de controvertir la prueba reina (llamada de un anónimo) y demostrar que tanto la solicitud como los anexos fueron aportados en forma transparente y cumpliendo los requisitos exigidos. Donde se configura el **SUPUESTO FRAUDE?**, atribuido a mi patrocinada y que ilegalmente la privó de su pensión de **SOBREVIVIENTES**, su **MI NIMO VITAL**. Es importante observar que la decisión pese a ser fundamental para la interesada, se la notifican en el mismo **A.A.** que recurrimos (**RESOLUCION SUB 63421/05 Marzo 2020**) y finalmente, este **A.A.**, contiene 3 Artículos y por ninguna parte en forma expresa, ordenan la **SUPENSION DEL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES** como debió ser y con el agravante, eso sí, de prevenirla que no le



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



procede ningún recurso. Por tal razón he venido y seguiré haciéndolo, refiriéndome a que la BENEFICIARIA DE LA PENSION, fue privada de la misma por las vías de HECHO, pues dejaron de pagarle sus mesadas desde el mes de Abril del presente año y para completar, en PLENA EMERGENCIA SANITARIA.

b) En la parte considerativa del A.A, objeto de la presente solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, "COLPENSIONES" en forma antijurídica interpreta la Ley 797 del 2.003, al asumir facultades otorgadas por la citada ley a las entidades como COLPENSIONES, sin embargo, no tiene en cuenta por HERMENEUTICA JURIDICA, lo establecido por la misma ley: "En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa..." Obsérvese la documentación aportada por la interesada en la PENSION DE SOBREVIVIENTES (formulario de solicitud y anexos), documentos auténticos, originales y aportados en la actuación de buena fe, no obstante, COLPENSIONES con certeza concluyo o que son falsos o dolosamente aportados para inducir al funcionario de la entidad en error.

c) Derogan los funcionarios de COLPENSIONES, fundamentándose en sospechas, el Código Contencioso Administrativo, expedido mediante la ley 1437 de 2.011 y es precisamente esta norma la que exige para la revocatoria Directa, el consentimiento expreso del particular afectado.

NOTA: La revocatoria en administrativo es la facultad que tiene la entidad, precisamente para revocar sus A.A por las causales expresamente señaladas por la ley. También está en la oportunidad procesal para hacerlo, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR AL CUAL SE CREA UNA NUEVA SITUACION JURIDICA O SE MODIFICA.

CAUSALES DE REVOCATORIA. Ley 1437 de 2.011. Art 93.

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o la ley.

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso objeto del presentes recurso , no solo se da una causal sino las tres.

Por otra parte, En cuanto a la procedencia y oportunidad, El C.C.A. Art 94, inciso primero, faculta por oportunidad y procedencia la pertinencia de presentar el RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA, objeto del presente escrito.

Sexto: Así las cosas, el A.A. debe ser revocado por Col pensiones y en su lugar debe proferirse el que en derecho corresponde, que no debe ser otro que el que ORDENE EL REESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI DEFENDIDA, dejando vigente la decisión administrativa que reconoció la pensión de sobre vivientes y ordenar el pago inmediato de las mesadas que han dejado de cancelarle y continuar con los sucesivos pagos.

DERECHO



ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL – ADMINISTRATIVO – POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.



Invoco como fundamento de derecho, La constitución Colombiana, C.C. Art 29.Ley 1437 de 2.011.Artículo 93,94 y 97,Ley 100 de 1.993., art 8 convención americana sobre derechos humanos El derecho Internacional humanitario, el derecho internacional humanitario, el sistema americano normativo y regulado por la O.E.A del cual Colombia es país signatario, entre otros.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes: Las aportadas al proceso y que sirvieron de fundamento para proferir la RESOLUCION No GNR 326832/02 Nov de 2.016 de "COLPENSIONES" y que constituye el fundamento factico y juridico para continuar con el pago de LA PENSION DE SOBREVIVIENTES a mi representada, las cuales no estamos obligados a aportar por ya reposar en sus archivos como lo dispone el Decreto 2150 de 1.995.Todas estas pruebas documentales las allegó en ejercicio del principio Constitucional de BUENA FE, mi poderdante en el momento de diligenciar la solicitud para dicho reconocimiento y que bajo la gravedad del juramento si es necesario, está en disposición de ratificar la Sra BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, identificada con C.C. No41.306.293, ante su despacho o ante la autoridad competente que así lo requieran. Tener en cuenta, eso sí, Investigación Especial 534-19, auto de pruebas APSUB 456//06 de FEB 2018 y SUB 63421/05 Marzo 2020.

Finalmente, les solicito tener en cuenta la historia clínica de la poderdante, mediante la cual se certifica su discapacidad para hacerse entender.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad. poder legalmente otorgado al suscrito para actuar.

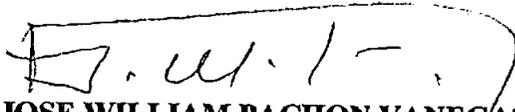
NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la calle 13. No 78D-13. T7. Apto 202.

El suscrito la recibirá en la Secretaría del Despacho o en la calle 13. No 78d-13. T 7. Apto 202. Ciudad Favidí. Bogotá. D.C.

Finalmente y en aras de reestablecer los derechos fundamentales conculcados a mi representada: Debido proceso, mínimo vital, derecho a la seguridad social, a la pensión, entre otros y dada la condición de vulnerable de mi representada, en FORMA URGENTE, les solicito despachar todas y cada una de mis pretensiones en forma favorable, expidiendo en derecho el A.A que corresponde y que no debe ser otro que el que ordene continuar pagando la PENSION DE SOBREVIVIENTES a mi prohijada como las mesadas adeudadas a la fecha.

Respetuosamente,


Dr. JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS.



C.C. No 19.273.438, expedida en Bogotá. D.C./T.P. No 94.963 del C.S. de la J.



**ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

15-10-9/2020



Bogotá D.C. 15 de Septiembre de 2019.

SEÑORES."COLPENSIONES"

COPIE

COLPENSIONES - 2020_9131571
15/09/2020 02:43:14 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA. D.C
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 19



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

E. S. D.

Asunto: Radicado No 2020_5098628 del 22 de Mayo de 2020. Contestado que no resuelto en forma extemporánea. La comunicación se recibe hasta el 27 de Agosto de 2020.

JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS, ciudadano en ejercicio, identificado con La C.C. No 19.273.438, abogado titulado y portador de la T.P. No 94.963 del C.S de la J, actuando en mi calidad de procurador judicial de la Señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. No41.306.293., según poder legalmente otorgado de acuerdo con el Art 77 del C.G del P, el cual ya anexé en original como debe reposar en el plenario administrativo . Me permito elevar la presente solicitud con el propósito de obtener RESOLUCION conforme y dentro de los términos establecidos por el C.C.A. Mi prohijada es una persona en verdaderas condiciones de DEBILIDAD MANIFIESTA con el agravante de la EMERGENCIA SANITARIA; situación que amerita en forma URGENTE, que COLPENSIONES le reestablezca en forma URGENTE sus derechos fundamentales conculcados como lo manifesté en el radicado de la referencia y el cual ratificamos en todas sus partes.

HECHOS:

PRIMERO.-, Por considerar contrario a la ley las decisiones de col pensiones con relación a la pensión de sobrevivientes y legalmente reconocida por dicha entidad a mi cliente pero suspendida sin mediar el debido proceso administrativo, solicitamos la REVOCATORIA DIRECTA de su actuación administrativa con fundamento en los hechos, pruebas y normatividad jurídica aplicable al caso sub-judice.

SEGUNDO. En el entendido que reestablecerán los derechos conculcados antijurídicamente a mi representada y en cumplimiento de su requerimiento B22020_5098628.1081801, calendado el 22 de mayo/2020 pero recibido solo hasta el 27 de Agosto de 2020. En forma comedida y con mi acostumbrado respeto me permito allegarles la documentación solicitada así:

DECLARACIONES JURAMENTADAS Nos 3129/3130, rendidas por ANA TORO DE ACUÑA y HERNAN BERNEY ACUÑA ULLOA, respectivamente, rendidas ante la Notaria 61 del círculo de Bogotá. Mediante Estas declaraciones, los deponentes ratifican bajo la gravedad del juramento lo manifestado ante la Notaria 68 en Oct. / De 2.019. Se prueba la DEPENDENCIA ECONOMICA. Declaraciones que reposan en el PLENARIO.

OK
U C T / M A -> ACTUACION
MR



**ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**



DECLARACIONES rendidas bajo la gravedad del juramento por: RUBEN SARMIENTO, GONZALO AMIDO HURTADO VELEZ Y BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ.

Fotocopia del documento de identidad.

REGISTRO DEFUNCION DEL CAUSANTE DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

REGISTRO CIVIL DEL AFILIADO.

FORMATO INFORMACIÓN EPS

FORMATO DECLARACIÓN NO PENSION.

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

La documentación de: Identidad y T, P, al igual que fotocopia informal del poder ya otorgado al suscrito en forma legal y que debe reposar en el plenario administrativo.

Finalmente, en forma comedida y respetuosa les solicito proceder a expedir el A.A. que en derecho corresponde y que no debe ser otro que el que ordene continuar con el pago de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante con sus mesadas atrasadas para el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

NOTA: Me presente personalmente a las oficinas de col-pensiones con el propósito de hacer entrega de la documentación relacionada anteriormente y requerida por ustedes en su comunicación, el día 11 de Septiembre de 2019 por ser mi día de atención de acuerdo al último dígito de mi documento de identificación. Me atendió la funcionaria de ventanilla-6, entre 12 pm a 2 pm; En forma irrespetuosa me informo entre otras cosas lo siguiente:

Que tenía 30 días a partir de una comunicación que me enviaron, calendada el 22 de Mayo de 2020. Le explique que solo hasta el día 27 de Agosto de la presente anualidad me la entregaron físicamente. Observemos las incongruencias:

Que el poder no figura en el expediente. Tengo prueba de haberlo anexado en original para demostrar la personería jurídica para actuar como apoderado. Interpuse una acción de revocatoria directa, anexé el poder legalmente otorgado en original como ya lo manifesté y por tal razón enviaron a mi dirección física la COMUNICACION a NELSON MONTAÑEZ ARCHILA q.e.p.d, (causante de la pensión de sobrevivientes). En tal virtud y en cumplimiento de la misma hago entrega de la documentación solicitada. Sin embargo, la citada comunicación la dirigen a mi dirección aportada como procurador judicial de la Sra, BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, mi cliente. Mi dirección para notificación suministrada en la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA. ¿Luego se me concedió la oportunidad legal de actuar o no? La funcionaria que me atendió en forma posiblemente irregular me informó aspectos jurídicos del plenario administrativos que son incongruentes y no corresponden con la realidad: Que el suscrito apoderado judicial no es parte en el proceso por cuanto el poder para actuar no aparece en el expediente. Que mi cliente ya está encartada por la fiscalía general, que la pensión de sobrevivientes le había sido reconocida a otra persona .e.t.c, es decir, la funcionaria de antemano recibe documentos y falla al instante. Ante mi solicitud que su obligación era recibir la documentación que me



**ABOGADO - CONSULTORIAS.
CIVIL- PENAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

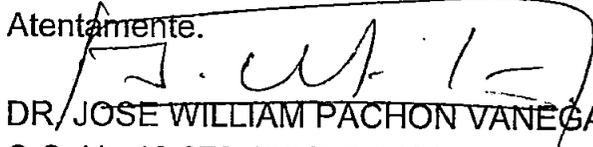


diligenciados y quiso en forma irrespetuosa hacerme ver ante sus compañeros de labores y usuarios presentes como un profesional inepto, que no sabía ni diligenciar unos formatos. Posiblemente incurrió en causal de mala conducta, sancionable por el código disciplinario como falta grave, leve o levisima

Es decir, la funcionaria no solamente se atribuyó las funciones de receptora de documentos y a la vez falladora administrativa de situaciones en particular y concreto sino además es irrespetuosa con los usuarios de col-pensiones. En consecuencia, solicito desde ya iniciar una investigación disciplinaria por control interno de COLPENSIONES por cuanto el actuar de la citada servidora pública posiblemente transgrede el ordenamiento establecido por la ley 1437 de 2.011 y relacionada con causales de mala conducta cuando los servidores públicos actúan en forma arbitraria e irregular. Mi queja presentada en estos términos tiene el propósito por un lado, que los usuarios de col pensiones sean atendidos con diligencia y respeto, por el otro, por la buena imagen de la entidad. Me pregunto. ¿ Si así se actuó así con el suscrito abogado en forma por demás inapropiada, ¿ que esperanzas tienen los humildes usuarios o afiliados que pretenden adelantar cualquier trámite ante col pensiones?. En caso de ser necesario, solicitaré a la procuraduría general de la nación, avocar el conocimiento de mi queja contra la citada servidora pública en aplicación al poder disciplinario preferente.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

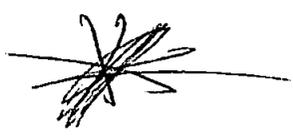
Atentamente.


DR. JOSE WILLIAM PACHON VANEGAS.

C.C. No 19.273.436.T.P 94963.

Recibo notificación: Calle 13. No 78D-13-T 7-. Apto 202.

Anexo lo anunciado (2) folios



Bogotá.D.C.16 de Diciembre de 2.020..

Señor FISCAL GENERAL DE LA NACION.

Atentamente. Funcionario competente.

E. S. D.

Asunto: PETICION EN INTERES PARTICULAR Y GENERAL.Ar 23. C.N. Ley 1437 de 2.011.

Respetado Señor fiscal:

BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, identificada con C. C No41.306.293, mediante el presente escrito, en forma respetuosa me permito solicitarle se me informe de manera URGENTE, en que fiscalía delegada cursa un proceso en mi contra por fraude. Hecho punible supuestamente cometido por la suscrita ante COLPENSIONES y puesto en su conocimiento por dicha entidad. En caso positivo, ruego informarme en qué estado está el proceso por cuanto no he tenido ninguna notificación al respecto. Mi solicitud obedece a que diligencie los formularios entregados por COLPENSIONES, anexando las pruebas respectivas para obtener una pensión de sobrevivientes y cuyo causante fuera mi hijo NELSON MONTAÑEZ ARCHILA, quien en vida se identificará con la C.C. No 79.283.741. efectivamente la pensión se me reconoció como lo explicare más adelante pero la entidad en forma arbitraria e irregular me la suspendió desde Abril del presente año , atribuyéndome un fraude que jamás he cometido al entregar los documentos a la citada entidad. Esta actuación por parte de COLPENSIONES me ha afectado enormemente, pues soy inocente, adulta mayor, discapacitada y en PANDEMIA. Nótese como COLPENSIONES INSTRUYÓ Y ME CONDENÓ POR UN HECHO QUE NO HE COMETIDO(fraude), por una supuesta llamada anónima e iniciaron una increíble investigación administrativa, atribuyéndose competencias de investigación que solo le corresponden a la fiscalía general de la Nación y como consecuencia investigaron y me condenaron, pues, me suspendieron LA PENSION DE SOBREVIVIENTES a que tengo derecho, mi único ingreso de manutención. Por eso la URGENCIA que me cite la fiscalía para tener el derecho de defenderme personalmente, de lo contrario me certifiquen y

Se envió por correo al fiscal.

oficien a COLPENSIONES para que continúen pagándome la pensión que en forma legal acredite mi derecho y me la reconocieron.

HECHOS.

1.-Mediante resolución No 326832 de Nov de 2016, me reconocieron la pensión de sobrevivientes.

2 Solicité se me reconociera en forma retroactiva la pensión desde que se causó , sin embargo, creo que ese es uno de los motivos para suspenderme la pensión y finalmente(represalias por atreverme a reclamar).

3. Anexo al señor fiscal copia de la resolución SUB 63421 del 05 de Marzo de 2.020 y que me suspendió injustamente el pago de mi pensión para su estudio. En resumen dicha resolución arbitraria se fundamenta: Art 19, ley 797 de 2.003, y olímpicamente en la vía administrativa se me endilga un FRAUDE y sanciona, suspendiéndome el pago de la pensión. En las consideraciones de esta RESOLUCION, me condena por fraude, revocan el A.A que me concedió la pensión y trasladan a la fiscalía. Note Señor fiscal que la norma citada en forma expresa se refiere a cuando el interesado aporta documentación FALSA, que no es mi caso, aporte al diligenciar la pensión los documentos exigidos por la entidad, los documentos originales. Los volví aportar y los aportaré como los aporte inicialmente porque son genuinos y soportan la verdad. Igualmente, solicito a su despacho examinar dicha documentación para que se verifique donde está el FRAUDE por mi cometido y que como consecuencia de la investigación administrativa de COLPENSIONES, me suspendieron el pago de mi único sustento, la pensión de sobrevivientes. Así mismo, citan jurisprudencias que no tienen nada que ver con mi caso en particular. Es importante tener en cuenta que la investigación administrativa la adelantan por una llamada anónima pero me aplican la ley 797.Art 19 por FALSEDAD y concluyen condenándome por un hecho que jamás cometí.

Notará Señor FISCAL del estudio de la citada RESOLUCION, entendiendo que su competencia no es administrativa que: Dicho A.A. contiene dos partes resolutivas, una concluyen estableciendo la FALSEDAD y la otra, ordenando aspectos consecuenciales pero en ningún momento, ordenando de derecho LA SUSPENSION DE LA REFERIDA PENSION, me la suspendieron además de facto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 63421

RADICADO No. 2020_3052221_9 **05 MAR 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. GNR 409670 del 17 de diciembre de 2015, COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA** identificada con cédula de ciudadanía 41306293 en calidad de madre del causante, por cuanto no se acreditó parentesco mediante registro civil de nacimiento, con ocasión al fallecimiento del señor **MONTAÑEZ ARCHILA NELSON** quien en vida se identificó con CC 79.283.741 ocurrido el 21 de agosto de 1991.

Que mediante Resolución No. GNR 326832 del 2 de noviembre de 2016, COLPENSIONES, reconoció una pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del causante **MONTAÑEZ ARCHILA NELSON**, quien en vida se identificó con cc 79.283.741 ocurrido el 21 de agosto de 1991 a favor de la señora **ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA** ya identificada, en calidad de madre, en cuantía inicial de \$566.700, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2013.

Que mediante la Resolución No. SUB 248872 del 08 de noviembre de 2017, se resolvió petición de revocatoria directa en contra de la Resolución No. GNR326832 del 2 de noviembre de 2016, solicitando que el derecho pensional fuese reconocido desde la acusación del derecho sin imposición legal de la prescripción mediante radicado No. 2017_11273206 del el día 24 de octubre de 2017, petición efectuada por la señora **ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA** ya identificada, y que fue negada confirmando el reconocimiento inicial efectuado mediante la Resolución No. GNR326832 del 2 de noviembre de 2016.

Que mediante resolución Auto No. APSUB 456 del 06 de febrero de 2018, enviado mediante comunicación externa No. 2018_1352204 entregado el 09 de febrero de 2018, mediante guía No. GA87020551417, se le solicitó a la señora **ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA** ya identificada, la autorización para revocar la Resolución No. GNR326832 del 2 de noviembre de 2016,

SUB 63421
05 MAR 2020

otorgándole un mes esto es hasta el 09 de marzo de 2018, puesto que efectuada una investigación administrativa, en uso de las facultades de COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media, se efectuó una investigación administrativa a la beneficiaria en calidad de madre, para establecer la dependencia económica, respecto del causante, misma investigación que determinó, no la había.

Que mediante Resolución No. SUB 66903 de fecha 12 de marzo de 2018, esta entidad negó la reliquidación de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MONTAÑEZ ARCHILA NELSON, ya identificado, en favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA ya identificada, por evidenciarse que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es contraria a la constitución y la ley y remitió el expediente a la Dirección Nacional de Defensa Judicial.

Que mediante resolución SUB 139002 de 25 de mayo de 2018 esta administradora decidió no acceder al estudio de la solicitud de intereses moratorios de una pensión de sobrevivientes.

Que mediante el auto APSUB 2084 del 31 de mayo de 2019 se remite el expediente al oficial de cumplimiento de COLPENSIONES, ahora Gerencia de Prevención del Fraude para que se lleve a cabo una Investigación Administrativa Especial conforme con lo dispuesto en la resolución No. 555 de 2015 proferida por la Entidad.

Que mediante resolución No. SUB 207669 del 01 de agosto de 2019, COLPENSIONES no accedió al estudio del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada el 16 de abril de 2019, con ocasión al fallecimiento del señor MONTAÑEZ ARCHILA NELSON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 79.283.741 a favor de la señora DAZA BASTIDAS ISABEL identificada con c.c. 41703929 en calidad de Cónyuge o Compañera, toda vez que COLPENSIONES se encontraba adelantando una Investigación Administrativa Especial conforme con lo dispuesto en la resolución No. 555 de 2015 proferida por la Entidad.

Que mediante la resolución SUB 306846 del 8 de noviembre de 2019 se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 207669 del 01 de agosto de 2019 toda vez que COLPENSIONES se encontraba adelantando una Investigación Administrativa Especial conforme con lo dispuesto en la resolución No. 555 de 2015 proferida por la Entidad.

Que mediante la resolución SUB 50003 del 21 de febrero de 2020 se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 326832 del 2 de noviembre de 2016 proferida por COLPENSIONES por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 en calidad de madre, como consecuencia del fallecimiento del causante MONTAÑEZ ARCHILA NELSON quien en vida se identificó con cc 79.283.741 ocurrido el 21 de agosto de 1991 con base en el auto de cierre No. 0185-20 del 10 de febrero de 2020,

proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 534-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad, la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la resolución GNR 326832 del 2 de noviembre de 2016.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 534-19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MONTAÑEZ ARCHILA NELSON, quien en vida se identificó con cc 79.283.741 ocurrido el 21 de agosto de 1991 a favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 en calidad de madre, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 0185-20 del 10 de febrero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 534-19, a la Dirección de Prestaciones Económicas, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

“...El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

No ha habido documentación
falsedad de definición
Falsedad documental
Fiscalía
Delito

Ver ley 797/03

Verificar los requisitos
documentos
la Accionante
Ar 203 Revocatoria
Los Agente No Fraudz

SUB 63421
05 MAR 2020

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a Colpensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del Artículo 209 de la Constitución Política.

El Artículo 19 de la Ley 797 del 2003, señala: "Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de lo sumo o prestación fija o periódico a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder o lo revocatorio directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias o las autoridades competentes."

Esta norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-835 de 2003, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, "(...) la decisión revocatoria,, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatorio real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)

La declaratoria de exequibilidad condicionada del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se expresó por parte de la Honorable Corte Constitucional, bajo "(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal".

Por su parte, mediante la Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019, la Honorable Corte Constitucional ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial". En el mismo sentido añadió: "(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de

revocatorio como una instancia meramente adversarial, Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que pongo de presente el trabajador."

En consecuencia, da cuenta de otros antecedentes jurisprudenciales que: "permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión, a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esto forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de lo que gozan los derechos legítimamente obtenidos."

También ha manifestado la sala plena de la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, que: "(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento."

Explica la Corte Constitucional, que: "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sonciona (r) al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de lo administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de lo buena fe. Precisa también lo siguiente: "el principio de la bueno fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con lo administración, el error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, Colpensiones emitió la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015, a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo, en el momento de su expedición, del Oficial de Cumplimiento de la entidad, hoy a cargo de la

pero si hay
solo adquiridos
legítimamente

SUB 63421
05 MAR 2020

Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018 que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones "adelantar los investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos", razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

En efecto, para el caso concreto a continuación se plasman los extremos del asunto y la fijación de los argumentos que permiten adoptar la decisión objetiva y pertinente:

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 06 de junio de 2019, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. 34YHF906, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes que se otorgó en favor de la ciudadana BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.306.293, con ocasión del fallecimiento del señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.283741.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la Resolución No. GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016, emitida por el Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones. En consecuencia, la administración realizará la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación económica reconocida a la ciudadana BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ.

Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente investigación administrativa especial.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, el informe de verificación preliminar, entre otros documentos y elementos de conocimiento, tenemos que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a su favor, mediante el radicado Bizagi No. 2016_11188947 del 23 de septiembre de 2016, la cual fue reconocida mediante la resolución No. GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016, emitida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

Para el reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobrevivientes a favor de la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, esta allegó unas declaraciones juramentadas con fines extraprocesales rendidas por los señores HERNAN BERNEY ACUÑA ULLOA y ANA TORO DE ACUÑA dentro de la presente investigación administrativa especial.

El señor HERNAN BERNEY ACUÑA ULLOA, manifestó dentro de la referida declaración extra-proceso que: "(...) conocí de vista, trato y comunicación por aproximadamente seis (06) años al señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILA, quien falleció el día veintiuno (21) de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991); y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79.283.741 expedida en Bogotá D.C., y por el conocimiento que de él tuve me consta que falleció de veintiséis (26) años de edad, por accidente de tránsito, siendo de estado civil soltero sin unión marital de hecho y nunca contrajo matrimonio, ni por lo civil, ni por el rito católico, ni por ningún otro rito, tuvo tres (03) hijos, actualmente mayores de edad, me consta además que convivió durante toda su vida bajo el mismo techo con su madre la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.306.293 de Bogotá D.C., a quien conozco desde hace treinta (30) años y quien dependía económicamente de NELSON MONTAÑEZ ARCHILA, para todos los gastos de manutención y apoyo moral, psicológico, afectivo y demás por su limitación física que presentó a raíz de una trombosis que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, tiene hace cuarenta y ocho (48) años.

La señora ANA TORO DE ACUÑA, manifestó que: "(...) conocí de vista, trato y comunicación por aproximadamente seis (06) años al señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILLA, quien falleció el día veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991); y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79.283.741 expedida en Bogotá D.C., y que por el conocimiento que de él tuve me consta que falleció de veintiocho (28) años de edad, por accidente de tránsito, siendo de estado civil soltero, sin unión marital de hecho y nunca contrajo matrimonio, ni por lo civil, ni por el rito católico, ni por ningún otro rito, tuvo tres (03) hijos, actualmente mayores de edad, me consta además que convivió durante toda su vida bajo el mismo techo con su madre la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.306.293 de Bogotá D.C., a quien conozco desde hace treinta (30) años y quien dependía económicamente de NELSON MONTAÑEZ ARCHILA, para todos los gastos de manutención y apoyo moral, psicológico, afectivo y demás por su limitación física que presento a raíz de una trombosis que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, tiene hace cuarenta y ocho (48) años. (...)".

De forma subsecuente, el 06 de junio de 2019, se generó reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. 34YHF906, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el

Declaración Dveba

a) declaración económica
b) sistema union marital de hecho
c) convive hasta la muerte
d) vida pacífica

si se da
a) convivencia
b) dependencia económica
madre - hijo
c) declaración de vida pacífica

Ver fecha llamada

SUB 63421
05 MAR 2020

reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILA (Q.E.P.D.), toda vez que, la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, habría solicitado el reconocimiento de una prestación económica a la cual no tendría derecho.

3.2) Elementos generales y específicos de la Investigación Administrativa Especial.

Conforme al radicado de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones No. 34YHF906, se le corrió traslado al CONSORCIO COSINTE - RM, quien formalizó el Informe Técnico de investigación, del cual posteriormente presentó las conclusiones respectivas, lo cual sucedió el pasado 31 de enero de 2018, donde se precisó: "(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentado por Blanca Cecilia Archila de Montañez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. No se acredita, ya que no es posible acreditar una dependencia económica de la señora Blanca Cecilia Archila ya que han transcurrido más de 26 años desde el fallecimiento del señor Nelson Montañez Archila, el cual falleció el 21 de agosto de 1991, adicional la solicitante indicó que siempre ha tenido ingresos económicos por los arriendos que tiene en su vivienda y que sus otros hijos le aportan económicamente. (...)".

Para lo anterior, se entrevistó a la señora BLANCA CECILIA ARDILA DE MONTAÑEZ quien manifestó ser la madre del señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILA (Q.E.P.D.) e indica haber vivido siempre con él hasta el momento en que falleció en agosto de 1991; cabe precisar que la investigada al momento de la visita se encuentra acompañada de la señora BERNARDA CORTEZ PAZ a quien presenta como una hermana espiritual quien no conoció al causante en razón a que su amistad con la investigada es de menor tiempo a la fecha de fallecimiento de este.

Se le indaga a la investigada acerca del por qué realizó la solicitud de la prestación económica después de 26 años de fallecido el causante, si manifestó en sus declaraciones que dependía económicamente de él, a lo cual respondió que, ha tenido muchos inconvenientes de salud y dicha situación le había dificultado realizar el trámite, indicando que, desde el fallecimiento de su hijo ella se ha mantenido económicamente con los ingresos que percibe por concepto de arriendos que tiene de su casa, de la cual tiene arrendada unas habitaciones, y adicionalmente, tiene tres hijos más que en ocasiones le ayudan económicamente.

En dicha entrevista se le indaga acerca de sus gastos mensuales y se le solicitan soportes de recibo de pago de los mismos, a la cual responde que, en Colpensiones nunca le dijeron que eso lo solicitarían, por lo que se niega a suministrarlos, así como refiere no suministrar cualquier dato adicional a los que ya suministró en la entrevista.

SUB 63421
05 MAR 2020

Se le indagó por los familiares directos del causante, a fin de establecer contacto con ellos y verificar la información, de lo que señala no tener el número telefónico de ningún familiar, ya que por sus creencias religiosas la familia se alejó de ella, indicando que no tiene el número telefónico de sus otros hijos.

Se precisa que, dentro de las labores de campo realizadas dentro de la presente investigación administrativa especial no fue posible establecer comunicación con los señores ANA TORO DE ACUÑA y HERNAN BARNEY ACUÑA, en razón a que estos no atienden los números telefónicos registrados para su contacto, resaltando que al ser preguntada la señora BLANCA CECILIA ARCHILA acerca de estas personas, la investigada indica que, las personas en mención son sus hermanos espirituales y que ninguno conoció a su hijo fallecido (el causante).

De las anteriores manifestaciones realizadas por la ciudadana investigada se precisa que, para el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes la investigada allegó unas declaraciones extraprocesales en las cuales los declarantes, es decir, los señores ANA TORO DE ACUÑA y HERNAN BARNEY ACUÑA manifestaron "conocí de visto, trato y comunicación por aproximadamente seis (6) años al señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILA, quien falleció el día veintiuno (21) de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991)... y por el conocimiento que de él tuve me consta (...)", afirmaciones que pierden veracidad, por cuanto la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ en la entrevista realizada dentro de la presente investigación administrativa especial la ciudadana investigada asegura que de los señores referenciados, quienes fungen como testigos extraprocesales ninguno conoció a su hijo, por cuanto queda claro para esta Gerencia que en dichas circunstancias pierde total veracidad lo declarado por estos, toda vez que, es claro que los mismo no podría afirmar lo declarado sin haber conocido al causante, pues los mismos indicaron haberlo conocido sin ser real dicho acontecimiento, y que en razón a esto, es clara la falsedad en las manifestaciones realizadas en las declaraciones allegadas, las cuales resultaron de gran relevancia para el reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobrevivientes.

Dentro del expediente de la presente investigación administrativa especial se tiene que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ allegó respuesta mediante radicado Bizagi No. 2019_13255046 del 01 de octubre de 2019, por medio de la cual manifiesta que no ha presentado documentos fraudulentos y allega unas declaraciones juramentadas con fines extraprocesales rendidas por los señores HERNAN BARNEY ACUÑA ULLOA, ANA TORO DE ACUÑA, MIRETH MONTAÑEZ ARCHILLA y una rendida por la investigada, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en las cuales ratifican las declaraciones inicialmente aportadas.

9709

SUB 63421
05 MAR 2020

Respecto al párrafo anterior, vale la pena precisar nuevamente que, la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ en la entrevista realizada dentro de la presente investigación administrativa y consignada en el Informe Técnico de investigación No. COLCO-78037 elaborado entre el 22 y el 31 de enero de 2018, manifestó respecto a los señores HERNAN BARNEY ACUÑA ULLOA y ANA TORO DE ACUÑA que ninguno conoció al causante, motivo por el cual esta Gerencia desestimará las declaraciones de los mismos, con razón a que resulta imposible que estos tal como lo manifiestan, les conste lo manifestado en las declaraciones de propio conocimiento del causante si por manifestación de la propia madre de este se tiene que estos jamás lo conocieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, según versión de la misma investigada.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Gerencia concluye que, si bien las declaraciones juramentadas con fines extra-proceso aportadas con la solicitud de prestaciones económicas por la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ son auténticas en su forma, las afirmaciones que se realizan en las mismas no lo son, por cuanto no reflejan la realidad y la idoneidad de los testigos.

4. PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, y a su vez de los informes que conforman el expediente, como lo es, el informe del CONSORCIO COSINTE — RM y el informe realizado por la Gerencia de Prevención del Fraude, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, considera que, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 534-19, en razón a que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ se benefició de una pensión de sobrevivientes, incurriendo en hechos que configuran un presunto fraude para lograr su reconocimiento y posterior lucro patrimonial ilícito.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la investigada y esta tipología de fraude sin duda contribuyen al detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

Ahora bien, al presentarse presuntos hechos de fraude por parte de la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ para el reconocimiento la prestación pensional, podría constituirse varios tipos penales en cabeza de este, tales como:

Estafa Agravada, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida una pensión de sobrevivientes, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) o mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. Lo pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "La pena previsto en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) o ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando 6: La conducta tengo relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en la Sala Novena de Revisión por medio de Sentencia T-1049 de 2012, explicó:

"(...) Lo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

(i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

Es claro que se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento pensional y así se fijaron perjuicios muy graves que llevaron al detrimento a los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones.

Otro tipo penal que se podría concretar en la conducta realizada por la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ es:

Fraude Procesal, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución a acto administrativo contrario o la rey,

SUB 63421
05 MAR 2020

incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos de cinco (5) a ocho (8) años”.

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia 5 P6269 del 4 de junio de 2014, refirió:

“(…) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error o una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelantó ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”.

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, tal y como sucedió en el caso bajo estudio.

Así mismo, también se logra perfilar que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ pudo haber incurrido en el delito de:

Uso de Documento Falso, contenido en el Art. 291 de la Ley 599 de 2000, en razón que hay indicios que nos llevan a concluir que la investigada usó documento público falso, el cual sirvió de prueba en procesos judiciales y administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual originó un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: “El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años”.

El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez que, alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

5. DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la

Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, emitió el Auto No. 1323 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual abrió la Investigación Administrativa Especial No. 534-19 en contra de la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, a la cual se le comunicó la existencia de la misma en forma efectiva, y del expediente, documentos e informes incorporados, tal y como lo es el emitido por el Consorcio Cosinte . RM. De tal manera que, a la ciudadana se le concedió un término de 15 días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que presentara sus argumentos de defensa y contradicción, y los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos, por lo cual se obtuvo pronunciamiento por parte de la investigada mediante radicado Bizagi No. 2019_13255046 del 01 de octubre de 2019.

Por lo que, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es que se adelantó una Investigación Administrativa Especial en la que se analizó en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la Resolución No. GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016, emitida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

Lo anterior, nos permite confirmar que Colpensiones garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y la publicidad en favor de la ciudadana BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, de igual manera es viable precisar que se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, lo que deriva en la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado, habida cuenta que a la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ se le precipitaron todas las posibilidades y oportunidades para que participara activamente y controvirtiera el trámite de la Investigación Administrativa Especial.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor NELSON MONTAÑEZ ARCHILA (Q.E.P.D.), se logró determinar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes realizada por medio de la Resolución No. GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016, a favor de la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, así se pudo engañar a Colpensiones y a otras entidades para obtener tales beneficios. Por tanto, la investigada recibió de forma irregular una pensión de sobrevivientes a la cual en condiciones normales no tendría derecho, tal y como se evidenció en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial.

Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto, permite reafirmar que la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ si bien allegó

SUB 63421
05 MAR 2020

declaraciones juramentadas con fines extra-proceso aportadas con la solicitud de prestaciones económicas, son auténticas en su forma, las afirmaciones que se realizan en las mismas no lo son, por cuanto no reflejan la realidad y la idoneidad de los testigos.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015 teniendo en cuenta el Acuerdo de LA unta No.131 del 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial No. 534-19, con base en las consideraciones expuestas en el presente Auto.*

SEGUNDO: *Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo No. GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016.*

TERCERO: *Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación, en lo relacionado a los actos que pueden constituir conductas punibles tales como estafa agravada, fraude procesal y uso de documento falso, entre otros, que se pudiesen establecer en el curso de la investigación pertinente.*

CUARTO: *Comunicar el presente Auto de cierre a la señora BLANCA CECILIA ARCHILA DE MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.306.293, a la Calle 40 No. 72 G — 48 Sur, barrio Valencia Bombay, en la ciudad de Bogotá D.C. Información suministrada mediante el documento con radicado Bizagi No. 2019_13255046 del 01 de octubre de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015..."*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 4.3.3.1.4 del Acuerdo N° 131 del 2018, 'Por el cual se modifica al estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017', se dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de

SUB 63421
05 MAR 2020

preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que por lo anterior se emitió la resolución SUB 50003 del 21 de febrero de 2020 se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 326832 del 2 de noviembre de 2016 proferida por COLPENSIONES por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 en calidad de madre, como consecuencia del fallecimiento del causante

SUB 63421
05 MAR 2020

MONTAÑEZ ARCHILA NELSON quien en vida se identificó con cc 79.283.741 ocurrido el 21 de agosto de 1991 con base en el auto de cierre No. 0185-20 del 10 de febrero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 534-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que como consecuencia de haber percibido una pensión de sobrevivientes a favor de la señora a favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 en calidad de madre, reconocida con fundamento en información que presuntamente presentaba irregularidades y tomando en cuenta que el pago de esa prestación se causó con cargo a recursos del Estado, la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de ésta administradora será informada respecto de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos, aportes a salud, y/ o fondo de solidaridad pensional, conforme los valores que se detallan a continuación:

Mesadas del 1 de septiembre de 2013 al 29 de febrero de 2020

Año	Mesada	Salud
100%		100%
2013	\$ 589.500	\$ 70.740
2014	\$ 616.000	\$ 73.920
2015	\$ 644.350	\$ 77.322
2016	\$ 689.455	\$ 82.735
2017	\$ 737.717	\$ 88.600
2018	\$ 781.242	\$ 93.800
2019	\$ 828.116	\$ 99.400
2020	\$ 877.803	\$ 70.300

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	%	VALOR NETO A PENSIONADO	VIGENCIA DESCUENTO SALUD
201309	\$ 589.500	\$ -	\$ 70.740	12%	\$ 518.760	\$ -
201310	\$ 589.500	\$ -	\$ 70.740	12%	\$ 518.760	\$ 70.740
201311	\$ 589.500	\$ 589.500	\$ 70.740	12%	\$ 1.108.260	\$ 70.740
201312	\$ 589.500	\$ -	\$ 70.740	12%	\$ 518.760	\$ 70.740
201401	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 70.740
201402	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201403	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201404	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201405	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201406	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 73.920	12%	\$ 1.158.080	\$ 73.920
201407	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201408	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201409	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201410	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201411	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 73.920	12%	\$ 1.158.080	\$ 73.920
201412	\$ 616.000	\$ -	\$ 73.920	12%	\$ 542.080	\$ 73.920
201501	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 73.920
201502	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201503	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201504	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201505	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201506	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 77.322	12%	\$ 1.211.378	\$ 77.322
201507	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201508	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201509	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201510	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201511	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 77.322	12%	\$ 1.211.378	\$ 77.322

SUB 63421
05 MAR 2020

201512	\$ 644.350	\$ -	\$ 77.322	12%	\$ 567.028	\$ 77.322
201601	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 77.322
201602	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201603	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201604	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201605	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201606	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 82.735	12%	\$ 1.296.175	\$ 82.735
201607	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201608	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201609	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201610	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201611	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 82.735	12%	\$ 1.296.175	\$ 82.735
201612	\$ 689.455	\$ -	\$ 82.735	12%	\$ 606.720	\$ 82.735
201701	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 82.735
201702	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201703	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201704	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201705	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201706	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 88.600	12%	\$ 1.386.834	\$ 88.600
201707	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201708	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201709	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201710	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201711	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 88.600	12%	\$ 1.386.834	\$ 88.600
201712	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117	\$ 88.600
201801	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 88.600
201802	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201803	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201804	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201805	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201806	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 93.800	12%	\$ 1.468.684	\$ 93.800
201807	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201808	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201809	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201810	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201811	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 93.800	12%	\$ 1.468.684	\$ 93.800
201812	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442	\$ 93.800
201901	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 93.800
201902	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201903	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201904	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201905	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201906	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 99.400	12%	\$ 1.556.832	\$ 99.400
201907	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201908	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201909	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201910	\$ 828.116	\$ -	\$ 99.400	12%	\$ 728.716	\$ 99.400
201911	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 99.400	12%	\$ 1.556.832	\$ 99.400
201912	\$ 828.116	\$ -	\$ 66.300	8%	\$ 761.816	\$ 99.400
202001	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	8%	\$ 807.503	\$ 66.300
202002	\$ 877.803	\$ -	\$ 70.300	8%	\$ 807.503	\$ 70.300
202003	\$ -	\$ -	\$ -	8%	\$ -	\$ 70.300

CUADRO RESUMEN	
MESADAS ORDINARIAS	\$ 55.676.166
MESADAS ADICIONALES	\$ 9.183.260
TOTAL MESADAS DEVENGADAS	\$ 64.859.426
DESCUENTOS EN SALUD (-)	\$ 6.579.784
VALOR NETO GIRADO AL PENSIONADO	\$ 64.859.426

Es preciso informar, que la presente resolución, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de

la expedición del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior es preciso traer a colación la sentencia de unificación SU-182 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional que dio alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación de este, estableciendo lo siguiente:

"(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la

SUB 63421
05 MAR 2020

administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cubre al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional (...)"

Por lo anterior, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual se procedió a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 326832 del 2 de noviembre de 2016 proferida por COLPENSIONES por medio del cual se

SUB 63421
05 MAR 2020

reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 con base en el auto de cierre No. 0185-20 del 10 de febrero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 534-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos judiciales para que inicien las acciones legales pertinentes.

Que de conformidad con lo anterior, se informa a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de Colpensiones, que el valor girado a favor de la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 al 29 de febrero de 2020, asciende a la suma de \$ 64.859.426.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar que el valor girado al señor ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA identificada con cédula de ciudadanía 41306293 a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 al 29 de febrero de 2020, asciende a la suma de \$ 64.859.426 de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la señora ARCHILA DE MONTAÑEZ BLANCA CECILIA ya identificada, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

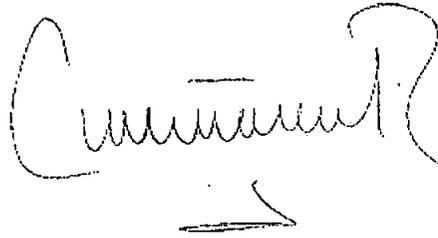
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

C.C.A. Revocatoria directa:

ART 94 = Incurso 1°

SUB 63421
05 MAR 2020



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

ERWIN ROGELIO ALVEAR OJEDA
ANALISTA COLPENSIONES

MARTHA CONSTANZA ARISMENDY ESPEJO

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ANALISTA

COL-SOB-02 513,2

(1) 41713.927
FOLIO 131.1000